



Resolución Directoral Regional

N° 1805 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 24 DIC. 2019

VISTO: El Recurso de Apelación, asignado con Expediente N° 2267058, de fecha 11 de abril de 2019, interpuesto por doña **RUTH TUANAMA MARÍN DE SALAS**, contra la Resolución Directoral N° 0311-2019-GRSM-DRESM-UGEL PICOTA, de fecha 31 de enero de 2019, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Picota, en un total de once (11) folios útiles; y;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";

Que, mediante la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1.1 establece que se declare al Estado peruano en proceso de modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se Declara en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", también establece que "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Que, mediante Oficio N° 311-2019-UGEL-P/D, de fecha 09 de abril de 2019, el director de la Unidad de Gestión Educativa Local de Picota, remite Informe Técnico N° 136-2019-UGEL-P/D-RRHH, sobre recurso de apelación interpuesto por doña **RUTH TUANAMA MARÍN DE SALAS**, contra la Resolución Directoral N° 0311-2019-GRSM-DRE-UGEL PICOTA, de fecha 31 de enero de 2019 sobre reintegro de la remuneración básica, bonificación personal y compensación vacacional;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y



Resolución Directoral Regional

N° 1805 -2019-GRSM/DRE



evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, los administrados doña **RUTH TUANAMA MARÍN DE SALAS**, apela a la Resolución Directoral N° 0311-2019-GRSM-DRE-UGEL PICOTA y solicitan que el Superior Jerárquico con mejor criterio revoque la apelada y declare fundado su petición ordenando el pago de la remuneración personal amparado por el artículo 52° de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, y el beneficio adicional por vacaciones equivalente a una Remuneración Básica establecida en el DU N° 105-2001; fundamentando su pedido en lo siguiente: 1) Con la Resolución apelada, la administración ha incurrido en error de interpretación, por cuanto la desestimación de su solicitud, teniendo en cuenta el oficio múltiple N° 072-MINEDU/VMGP-DIGEDD-DITTEN, de fecha 23 de abril de 2018, mencionando que dicho oficio menciona entre otros aspectos lo siguiente: 3. Con el documento de la referencia, la jefatura de la oficina general de asesoría jurídica del Ministerio de Educación, opina que el Decreto Supremo N° 196-2001, se emitió con la finalidad de regular las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo N° 847. Así mismo, respecto a lo sustentado por SERVIR la Sala de Derecho Constitucional y Social Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República, ha establecido en su precedente vinculante, contenido de la casación N° 6670-2009-Cusco, que se refiere a las remuneraciones, bonificaciones, pensiones y en general toda retribución que contenga como base de cálculo a la remuneración básica, podrán reajustarse en virtud de lo dispuesto por el D. U. N° 105-2001, desplazando de esta manera al D.S. N° 196-2001-EF, por ser una norma de inferior jerarquía, señala que si bien constituye un precedente vinculante, su obligatoriedad sólo alcanza a los órganos jurisdiccionales, tal como lo señala el Art. N° 37 del Texto Único Ordenado de la Ley 27584; 2) Según menciona la administración, que el pago del reintegro de remuneraciones básicas, bonificación personal y compensación vacacional, de conformidad con el D.U. N° 105-2001, no le corresponde tan sólo por el hecho que el D.S. N° 196-2001-EF, se mantiene vigente en nuestro ordenamiento jurídico, la administración no puede dejar de aplicarlo, criterio jurídico absurdo y ridículo, sin tener en cuenta la jerarquía de las leyes y contrario a ello con este acto de considerar una norma perjudicial, en su condición de trabajar de educación; de ahí que solicitan que su pretensión sea atendida;

Que, corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio se tiene que el Decreto de Urgencia N° 105-2001, en su artículo 1° fija a partir del 01 de noviembre del año 2001 en S/. 50.00 (Cincuenta y 00/100 soles) la Remuneración Básica para los profesores, profesionales de la salud, docentes universitarios, personal de los centros de salud, miembros de las fuerzas armadas y policía nacional, así como para los servidores públicos sujetos al Régimen Laboral del Decreto Legislativo N° 276 y a los jubilados comprendidos dentro de los regímenes del Decreto Ley N° 19990 y Decreto Ley N° 20530. Asimismo, el artículo 2° precisa que el incremento establecido en el artículo precedente reajusta automáticamente en el mismo monto la remuneración principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM; norma que está reglamentada por el Decreto Supremo N° 196-2001-EF, que en el artículo 4° establece que "La Remuneración Básica fijada en el Decreto de Urgencia N° 105-2001 reajusta únicamente la Remuneración Principal a la que se refiere el Decreto Supremo N° 057-86-PCM. Las Remuneraciones, bonificaciones, beneficios, pensiones y en general toda otra retribución que se otorgue en función a la remuneración básica, remuneración principal o remuneración total permanente,



Resolución Directoral Regional

Nº 1805 -2019-GRSM/DRE

continuarán percibiéndose en los mismos montos, sin reajustarse, de conformidad con el Decreto Legislativo N° 847", por lo que éste último ha congelado los montos correspondientes a los conceptos remunerativos establecidos por el Decreto Supremo N° 057-86-PCM modificados sólo en cuanto a la Remuneración Básica con efecto en la Remuneración Principal, más no con relación a los otros conceptos remunerativos como son las bonificaciones reclamadas por los solicitantes; asimismo, fue emitido con la finalidad de regular las disposiciones contenidas en el Decreto de Urgencia N° 105-2001, por ende, ambas normas no resultan excluyentes sino complementarias; lo que genera la vigencia de la base de cálculo del Decreto Legislativo N° 847;

La Remuneración Personal equivalente al 2% de la remuneración básica por cada año de servicios, se amparaba en el artículo 52° de la Ley N° 24029 Ley del profesorado modificado por Ley N° 25212 en concordancia con el artículo 208° inciso a) y artículo 209°, sin exceder del 80% solo hasta 40 años de servicios magisteriales;

La remuneración Adicional por Vacaciones, estaba amparada por el Art. 218° del Decreto Supremo N° 19-90-ED Reglamento de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificada por Ley N° 25212 que señala: El profesor tiene derecho, además, a percibir un beneficio adicional por vacaciones, equivalente a una remuneración básica establecida por el DS N° 028-89-PCM desde 0.01 al 0.07 según corresponda, que se efectivizaba en el mes de enero de cada año; al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial vienen siendo otorgadas de acuerdo a lo establecido en el Art. 146° del Reglamento aprobado con Decreto Supremo N° 004-2013-ED, en concordancia con el Art. 66° de la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial y son otorgados en los meses de enero y febrero de cada año; por lo tanto, no les corresponde.

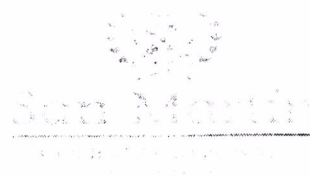
Teniendo en cuenta lo señalado por el Decreto de Urgencia N° 105-2001 que reajusta únicamente la Remuneración Principal; lo señalado por los DU N° 090-96, 073-97, 011-99, que no es base de cálculo para el reajuste de las bonificaciones que establece la Ley N° 25212, el Decreto Supremo N° 051-91-PCM o para cualquier otro tipo de remuneración, bonificación o pensión y al entrar en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial que deroga las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y deja sin efecto todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley, la Bonificación Personal y el beneficio de la Compensación Vacacional en base al DU N° 105-2001, no les corresponde;

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por doña **RUTH TUANAMA MARÍN DE SALAS**, no puede ser amparado; debiendo declararse el Recurso de Apelación **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, Decreto Supremo N° 004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por doña **RUTH TUANAMA MARÍN DE SALAS**,



Resolución Directoral Regional

N° 1805 -2019-GRSM/DRE

identificada con DNI N° 01136866, contra la Resolución Directoral N° 0311-2019-GRSM-DRE-UGEL PICOTA, de fecha 31 de enero de 2019, que declara improcedente el pago de reintegro de la Bonificación Personal y compensación vacacional; perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de Picota, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución a través de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación-San Martín, a la administrada y al director de la Unidad Ejecutora 301-Educación Bajo Mayo - Unidad de Gestión Educativa Local de Picota, conforme a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PUBLICAR la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe.)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

[Signature]
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM
RFO/MAJ
ICC
161219



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.

Moyobamba, ...

24 dic. 2019

[Signature]
Lindaaura Arista Valdivia
SECRETARÍA GENERAL
C.N. 1000817090